REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALONSO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-00053

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

De igual manera le hago saber, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien solicita la terminación del proceso, por cumplimiento total de la obligación.

También le manifiesto que, hay memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., solicitando la terminación del proceso, por cumplimiento total de la obligación.

De igual manera le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial consignado por COLPENSIONES, peticionado, además, que se aclare el número de proceso en el titulo judicial número 469030002706072, por valor de $1.299.147, consignado por PROTECCION S.A., a fin de realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia S.A.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALONSO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-00053

AUTO N° 2234

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En cuanto a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, el Despacho la negará, precisando que, mediante Auto número 054 del 01 de julio de 2022, el Juzgado se abstiene de dar por terminado el presente proceso y de archivar las diligencias, respecto de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que, mediante proveído número 012 del 31 de enero de 2022, el Juzgado se ABSTUVO en ese momento, de librar mandamiento de pago, para que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cancele el retroactivo de mesadas pensionales de vejez, hasta tanto la ejecutada PROTECCION S.A., cumpliera con la OBLIGACION DE HACER, esto es, trasladar los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante ALONSO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA.

En lo atiente a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por el mandatario judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., el Despacho la negará, como quiera que a la fecha está pendiente de TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los emolumentos por concepto de gastos de administración, el porcentaje

correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, tal y como quedó establecido en el Auto número 054 del 01 de julio de 2022.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 610 del 10 de marzo de 2023, se dispuso pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial número 469030002768682, por valor de $1.299.147, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales, no entiende el Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento. Es más, el titulo fue cobrado el 10 de abril de 2023 y su estado es PAGADO EN EFECTIVO.

Y en relación con la solicitud de aclaración del número de proceso en el título judicial número 469030002706072, por valor de $1.299.147, consignado por PROTECCIÓN S.A., a fin de realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia S.A., es pertinente señalar que, a través de Auto número 1499 del 12 de julio de 2022, se dispuso pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial número 469030002706072, por valor de $1.299.147, consignado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de costas procesales, el cual fue cobrado por la togada el 27 de julio de 2022, y su estado es PAGADO EN EFECTIVO, por ello, no se entiende el objeto de la petición de la memorialista, y en consecuencia, no hay lugar a aclarar el título judicial aludido.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por el apoderado judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

5°.- REMITIR a la apoderada judicial de la parte actora, al contenido del Auto numero 610 del 10 de marzo de 2023.

6°.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, conforme lo señalado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBARDO PEÑA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00116

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LIBARDO PEÑA	PORVENIR S.A.	469030002955228	03/08/2023	$1.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2235

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $1.000.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023
El auto anterior fue notificado por

Estado N° 174

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA HERNANDEZ BENAVIDES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00428

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

ADRIANA HERNANDEZ BENAVIDES	COLPENSIONES	469030002922773	12/05/2023	$1.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2233

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $1.000.000, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MERY VALDERRAMA JIMENEZ
DDA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00587

SECRETARIA:
Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LUZ MERY VALDERRAMA JIMENEZ	PORVENIR S.A.	469030002966858	23/08/2023	$1.000.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2239

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $1.000.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DDO: VICTOR MAURICIO FIGUEROA SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2023-00055

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial consignado por COLPENSIONES, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

VICTOR MAURICIO FIGUEROA SANCHEZ	COLPENSIONES	469030002973591	13/09/2023	$2.660.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2240

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $2.660.000, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023
El auto anterior fue notificado por

Estado N° 174

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRIAM PAVA SIERRA
DEMANDADA: FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
RAD.: 2023-00476

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole, que mediante escrito visto a folio que antecede, la ejecutada **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 082 del 26 de septiembre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 014

Santiago de Cali, octubre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

La abogada FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, en calidad de ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 082, proferido el 26 de septiembre de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en su contra.

El Auto número 082 del 26 de septiembre de 2023, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 165 del 27 de septiembre de 2023, y por ello el término para interponer el recurso de reposición, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencía el día 29 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que, el título aportado como prueba para el recaudo, se libró para garantizar el pago de una obligación originada en la conciliación celebrada el 7 de octubre de 2022, dentro del incidente de regulación de honorarios promovido en su contra, por la abogada Myriam Pava Sierra, dentro del proceso ordinario laboral, bajo el radicado número 76001310500920140034800.

Dice que, en el acuerdo conciliatorio, se pactó que ella le pagaría a la abogada Myriam Pava Sierra la suma de treinta y dos millones de pesos ($32.000.000) como honorarios adeudados. Además, se mencionó que ese monto estaría sujeto al impuesto sobre el valor agregado (IVA) y debe ser indexado al momento del pago efectivo.

Afirma que, frente a ese punto, este Juzgado ya había realizado la actualización del valor de los honorarios indexados más IVA, mediante el Auto número 2109 de 19 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 76001310500920140034800 señalando los siguientes valores: $32.000.000, por concepto de honorarios, $3.077.969,40, por concepto de indexación y $6.664.814,19, por concepto de IVA (19%), para un total de $41.742.783,59, y destaca que, este valor debe ser pagado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo conciliatorio, en el cual quedó estipulado que, "...**Obtenido el pago total de la obligación ejecutada, o la suma por la cual se haya efectuado cualquier tipo de arreglo, se fraccionarán los títulos judiciales existentes, así: Uno por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000), MÁS IVA, MÁS LA INDEXACIÓN CAUSADA AL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO, a nombre de la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, y otro, por el valor que quede, a nombre de la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ".**

Conforme a lo anterior, señala que, no es apropiado proceder con la cobranza de la obligación a través de un proceso ejecutivo, ya que los fondos necesarios para garantizar el pago provendrían del proceso ejecutivo que ella ha iniciado contra Luisa Fernanda Gómez Tarquino y otros, bajo el número de radicación 76001310500920220058100, que aún no están completos, pues la ejecución continúa frente a Walter Alirio Gómez Cuervo. Y agrega que, esto es especialmente evidente, en vista de que, el pasado mes de agosto de 2023, cuando solo existía el depósito judicial de la señora Luisa Fernanda Gómez Tarquino, solicitó su fraccionamiento de acuerdo con la proporción de los recursos disponibles en ese momento, de lo que concluye que, en ningún instante ha desconocido la obligación de pago de los honorarios de la abogada Pava Sierra.

Destaca que, el Juzgado rechazó la solicitud de fraccionamiento del título judicial, argumentando que se debía esperar hasta que el monto total de la obligación estuviera disponible, tal y como lo estableció en el Auto 2005 de 7 de septiembre de 2023 dentro del proceso con radicado número 2022-00581.

Agrega, que ella ha cumplido a cabalidad con los puntos contenidos en el acuerdo conciliatorio:

1.- Inició el proceso ejecutivo, en contra de los señores Luisa Fernanda Gómez Tarquino, María Janeth Gómez Barón, Walter Alirio Gómez Cuervo y José Guillermo Gómez Cuervo, del cual conoce el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado número 76001310500920220058100. Frente a dicho proceso judicial, los señores Luisa Fernanda Gómez Tarquino, María Janeth Gómez Barón y José Guillermo Gómez Cuervo, ya procedieron al pago de las obligaciones dinerarias indicadas en el mandamiento ejecutivo, la liquidación de crédito y las correspondientes costas, encontrándose solo en este momento el proceso vigente frente a Walter Alirio Gómez Cuervo.

2.- No ha efectuado ningún acuerdo o arreglo con los ejecutados, pues a ellos, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, resolvió terminarles la ejecución, por pago de la obligación a órdenes de la cuenta bancaria del Juzgado, sin que ella haya recibido ningún dinero por fuera de ese proceso.

3.- Los dineros recaudados en el proceso, se encuentran a disposición de la cuenta bancaria del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

4.- Quedó claro en el acuerdo conciliatorio, que, una vez obtenido el pago total de la obligación ejecutada o la suma acordada en cualquier arreglo, se dividirían los títulos judiciales existentes. Uno a nombre de la abogada Myriam Pava Sierra por la suma acordada ($32,000,000 más IVA e indexación), y el otro título a nombre de la doctora Fanny Trujillo Rodríguez por la cantidad restante.

Concluye entonces, que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, y destaca que este Juzgado sólo debe llevar a cabo el fraccionamiento de los títulos judiciales, una vez esté el valor total de los dineros de todos los ejecutados, y fue así como, cuando ella, solicitó realizar el fraccionamiento del título judicial, que inicialmente fue depositado por una de las ejecutadas, el Despacho se abstuvo de hacerlo, hasta que la suma completa estuviera disponible.

Concluye entonces, que solo cuando todos los ejecutados cancelen sus obligaciones, en este caso el señor Walter Alirio Gómez Cuervo, es procedente el fraccionamiento y pago, por lo cual el acta de

conciliación no es exigible mediante proceso ejecutivo, como quiera que no se ha cumplido la condición.

Conforme a lo anterior, y ante la ausencia de los requisitos necesarios para que el documento sea considerado un título ejecutivo, por falta de exigibilidad, no puede legalmente librarse mandamiento de pago en su contra, pues itera, existe una obligación pendiente, derivada del documento base de recaudo ejecutivo, lo que impide iniciar un proceso de cobro en estas circunstancias.

En consecuencia, se debe reponer el auto que libra el mandamiento ejecutivo y ordenar en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago en su contra, ordenando el archivo del expediente.

Del recurso propuesto, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció dentro del término concedido para ello, manifestando que, la recurrente ejecutada, FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, maneja un lenguaje contradictorio en lo expuesto en los procesos ejecutivos radicación 76001310509202200581 00 promovido por FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ contra WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN Y LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, y lo expuesto en el proceso ejecutivo radicación 76001310500920230047600 impetrado por MYRIAM PAVA SIERRA contra FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, procesos que cursan en este Despacho judicial, lenguaje que puede inducir en error al Juzgador.

Dice que, en el proceso ejecutivo con radicación 2022-00851, al hacerse efectivo el embargo a la ejecutada LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, con depósito judicial número 469030002929172 por el valor de $10.001.004,12, obra la solicitud de la ejecutante FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, del 23 de agosto de 2023, respecto al fraccionamiento y la entrega de dicho depósito judicial, fundamentando su solicitud presuntamente en el acuerdo conciliatorio celebrado con ella en el incidente de regulación de honorarios, tramitado en este Despacho en el proceso radicado bajo el número 76013105000920140034800, acuerdo aprobado por Auto número 006 del 7 de octubre de 2022, transcribiendo la peticionaria apartes de la conciliación celebrada y para sustentar la entrega del título, indicó que requería el dinero para su subsistencia - mínimo vital.

Señala que, por Auto número 2005 del 7 de septiembre de 2023, el Despacho decide: “1°.- ABSTENERSE por el momento, de tramitar la solicitud elevada por la ejecutante FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, respecto del fraccionamiento del depósito judicial, y su correspondiente

pago (…)", providencia contra la cual, la ejecutante, interpuso extemporáneamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando entre otras cosas, que, con base en el artículo 447 del Código General del Proceso, debían ser entregados los dineros a la ejecutante, y que ello era independiente de cualquier acuerdo transaccional, argumentando no ser viable la decisión del Despacho de efectuar la entrega del título judicial, cuando todos los ejecutados hayan cumplido con sus obligaciones, alegando riesgo de prescripción y violación al debido proceso.

A pesar que el Despacho profirió el auto antes mencionado, el 26 de septiembre de 2023, la ejecutante, solicita la entrega total de los títulos depositados por los demandados, peticionando, además, que le indiquen como le van hacer el pago.

Indica que, la abogada FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, con las actuaciones del 23 de agosto de 2023 y del 26 de septiembre de 2023 pretendiendo el pago de los depósitos judiciales de los demandados Luisa Fernanda Gómez Tarquino, María Janeth Gómez Barón y José Guillermo Gómez Cuervo, en el proceso ejecutivo 2022-00581, que suman un total de $69.903.079, y, solicitando además, en esta última petición, se le indicara si la entrega se realizaría con el oficio para reclamar en el Banco Agrario de Colombia o si debía aportar certificación bancaria para que se le consignaran directamente, desconoce abiertamente el acuerdo conciliatorio celebrado con ella, en audiencia número 070 del 7 de octubre de 2022, aprobada mediante Auto número 006, dentro del incidente de regulación de honorarios promovido en el proceso ordinario laboral radicación 2014-00348. Y destaca que, a través del sistema de la RAMA JUDICIAL se entera que la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, en el proceso radicación 2022-00581, solicitó el 23 de agosto de 2023 el fraccionamiento y pago del depósito judicial de la demandada LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, todo lo cual constituye una violación al acuerdo conciliatorio celebrado por ellas, en la audiencia pública del 7 de octubre de 2022, en el incidente de regulación de honorarios dentro del proceso radicación 2014-00348, por lo que procedió a la radicación de la demanda ejecutiva, solicitando el embargo de los depósitos judiciales de los ejecutados en el proceso ejecutivo radicación 2022-00581, librando el Despacho mandamiento de pago número 082 del 26 de septiembre de 2023, disponiendo las medidas de embargo solicitadas.

Aduce igualmente que, la doctora FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, al interponer el 28 de septiembre de 2023 a las 2:45 p.m., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago número 082 del 26 de septiembre de 2023, notificado en estado electrónico número 165 del 27 de

septiembre de 2023, conocía que este Despacho profirió el auto 2156 del 27 de septiembre de 2023, notificado en estado electrónico 166 del 28 de septiembre de 2023, autorizando la entrega de los dos títulos atrás mencionados, certeza que se establece, cuando solicita en el recurso de reposición, el levantamiento de las medidas de embargo sobre los títulos judiciales número 469030002965095 por valor de $10.475.562,12 y 469030002972958 por valor de $29.712.517, omitiendo mencionar los depósitos judiciales por valor de $1.355.000 por concepto de costas procesales en primera instancia y 469030002965162 por valor de $28.360.000, sobre los cuales, este Juzgado, en el proceso ejecutivo con radicación **76001310509202200581 00,** autorizó la entrega directa a la ejecutada **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ.** Considera que, lo anterior demuestra que la recurrente, hizo todos los pronunciamientos del recurso de reposición interpuesto alrededor de: *"… que solo se debe llevar a cabo el fraccionamiento de los títulos judiciales, una vez esté el valor total de los dineros de todos los ejecutados…*" y que *"… solo cuando todos los ejecutados cancelen sus obligaciones, es que es procedente el fraccionamiento…".* En cambio, en el proceso ejecutivo radicación **76001310509202200581 00**, todos sus argumentos giran en torno al fraccionamiento de los depósitos judiciales de los demandados y su pago directamente a ella.

Finalmente aduce, que, en el caso que nos ocupa, la obligación obra en conciliación celebrada ante Juez laboral, que incluye la forma de pago de los dineros que se recauden de los demandados WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN Y LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, proceso ejecutivo que la doctora FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, se obligó a tramitar, pactándose igualmente que: "…*los dineros que se recauden dentro del proceso ejecutivo, ya sea por abono a crédito, embargos, o acuerdos de pago, se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Obtenido el pago total de la obligación ejecutada, o la suma por la cual se haya efectuado cualquier tipo de arreglo, se fraccionarán los títulos judiciales existentes, así: Uno por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000), MÁS IVA, MÁS LA INDEXACIÓN CAUSADA AL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO, a nombre de la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, y otro, por el valor que quede, a nombre de la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ…",* sin que ninguna de las dos partes pueda pretender el pago de las sumas a su favor, antes de que se dé el pago total de las obligaciones, de manera que al hacerlo y lograrlo, está violando el acuerdo conciliatorio lo que hace exigible la obligación por la vía ejecutiva.

Para resolver se

CONSIDERA

La doctrina y la jurisprudencia, establecen que, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento o título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley; de esta manera, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: **"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".**

Las condiciones sustanciales tienen que ver con la obligación contenida en el documento, la cual debe ser clara, expresa y exigible.

El trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, por el incumplimiento de lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada en este Juzgado, el 07 de octubre de 2022, consistente en el pago de la suma de $32.000.000, MÁS IVA, MÁS LA INDEXACIÓN CAUSADA AL MOMENTO DEL PAGO, acuerdo que consta en un acta, que adquiere unos efectos jurídicos: hacer tránsito a cosa juzgada y prestar merito ejecutivo.

Para mejor proveer, se transcriben lo apartes pertinentes del ACUERDO CONCILIATORIO, celebrado y aprobado mediante Auto número 006, dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 07 de octubre de 2022, en el incidente de regulación de honorarios, tramitado en el proceso ordinario laboral promovido por la doctora FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ contra los señores JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TARQUINO, LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, ALBA LUCIA VICTORIA POTES, JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VICTORIA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CUERVO, KATHERINE GÓMEZ CUERVO, ADALGUIZA GÓMEZ CUERVO, FERNANDO ALBERTO GÓMEZ CUERVO, WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO y MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN, en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ RAMÍREZ, con radicado único **76001310500920140034801,** en el cual la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, actuó como apoderada de FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ:

“La doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, pagará a la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, a título de HONORARIOS ADEUDADOS, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000), MÁS IVA, INDEXADOS AL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO.

Para la realización del pago de dichos honorarios, la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, iniciará la próxima semana, proceso ejecutivo, en contra de los demandados que no suscribieron la transacción llevada a cabo dentro del presente proceso ordinario, señores WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO y MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN, para el cobro de las condenas impuestas, y así mismo, en contra de LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, por la última cuota de la transacción que no ha pagado, por valor de $7.500.000.

Cualquier arreglo o acuerdo que se produzca entre la ejecutante FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ y los ejecutados WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN y LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, se hará dentro del proceso EJECUTIVO, y con aprobación del Juzgado donde curse el mismo, en este caso, JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Los dineros que se recauden dentro del proceso ejecutivo, ya sea por abono a crédito, embargos, o acuerdos de pago, se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Obtenido el pago total de la obligación ejecutada, o la suma por la cual se haya efectuado cualquier tipo de arreglo, se fraccionarán los títulos judiciales existentes, así: Uno por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000), MÁS IVA, MÁS LA INDEXACIÓN CAUSADA AL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO, a nombre de la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, y otro, por el valor que quede, a nombre de la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ”.

La abogada MYRIAM PAVA SIERRA, consideró que la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, con las actuaciones surtidas el 23 de agosto de 2023 y el 26 de septiembre de 2023 pretendiendo con la primera, el fraccionamiento y la entrega del depósito judicial número 469030002929172 por el valor de $10.001.004,12, producto del embargo efectuado a la ejecutada LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, y con la segunda, el pago íntegro de los depósitos judiciales de los demandados MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN, LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO Y JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, en el proceso ejecutivo 2022-00581, que suman un total de

$69.903.079, y, solicitando además, en esta última petición, se le indicara si la entrega se realizaría con el oficio para reclamar en el Banco Agrario de Colombia o si debía aportar certificación bancaria para que se le consignaran directamente, la doctora FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ desconoció abiertamente el acuerdo conciliatorio celebrado con ella, en audiencia número 070 del 7 de octubre de 2022, aprobada mediante Auto número 006, antes referido, toda vez que, considera que ninguna de las dos partes puede pretender el pago de dineros a su favor, antes de que se dé el pago total de las obligaciones, razón por la cual impetró demanda ejecutiva, con solicitud de embargo de los dineros recaudados dentro del proceso ejecutivo con radicación 2022-00581, ello con el fin de asegurar el pago de sus honorarios.

Estudiada la demanda ejecutiva aludida y los anexos allegados, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado, al evidenciar que, a pesar de que la aquí ejecutada, cumplió con el inicio del proceso ejecutivo, que se encuentra radicado bajo el número 76001310509202200581 00, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, aludido, en el cual, a la fecha, se ha recaudado el pago de la obligación adeudada por los ejecutados MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN, LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO Y JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, quedando pendiente sólo el pago del crédito y las costas, adeudados por el señor WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, la abogada FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, se encuentra incumpliendo el acuerdo conciliatorio en el siguiente acápite: "**Obtenido el pago total de la obligación ejecutada, o la suma por la cual se haya efectuado cualquier tipo de arreglo, se fraccionarán los títulos judiciales existentes, así: Uno por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000), MÁS IVA, MÁS LA INDEXACIÓN CAUSADA AL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO, a nombre de la abogada MYRIAM PAVA SIERRA, y otro, por el valor que quede, a nombre de la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ".**

Para llegar a esta conclusión, basta con observar los diferentes memoriales allegados por la aquí ejecutada TRUJILLO RODRIGUEZ, en el proceso ejecutivo donde ella actúa como ejecutante, radicado bajo el número 76001310509202200581 00, entre los cuales destaca el Juzgado, el del 23 de agosto de 2023, en el cual solicita el fraccionamiento y la entrega del título judicial número 469030002929172 por la suma de $10.001.004,12, de la ejecutada LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, fundamentando su solicitud, en el acuerdo conciliatorio celebrado con ella en el incidente de regulación de honorarios, tramitado en este Despacho, en el proceso radicado bajo el número 76013105000920140034801, acuerdo aprobado por Auto número 006 del 7 de octubre de 2022, transcribiendo la peticionaria, apartes de la conciliación celebrada y para sustentar la entrega

del título, indicó que requería el dinero para su subsistencia - mínimo vital. Frente a dicha petición, el Juzgado se abstuvo en ese momento, de acceder a la petición de entrega y fraccionamiento del depósito judicial aludido, mediante Auto número 2005 del 7 de septiembre de 2023, hasta tanto se recaudara la totalidad de la obligación adeudada, en los términos del acuerdo conciliatorio, decisión contra la cual, la doctora TRUJILLO, interpuso extemporáneamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y para ello argumentó, que, con base en el artículo 447 del Código General del Proceso, debían ser entregados los dineros a ella, en su calidad de ejecutante, por cuanto esto era independiente de cualquier acuerdo transaccional, argumentando no ser viable la decisión del Despacho de efectuar la entrega del título judicial, cuando todos los ejecutados hayan cumplido con sus obligaciones, inclusive, adujo riesgo de prescripción y violación al debido proceso.

Posteriormente allega memorial, el 26 de septiembre de 2023, pretendiendo el pago de los depósitos judiciales de los demandados Luisa Fernanda Gómez Tarquino, María Janeth Gómez Barón y José Guillermo Gómez Cuervo, en el proceso ejecutivo 2022-00581, que suman un total de $69.903.079, y, además, se le indicara si la entrega se realizaría con el oficio para reclamar en el Banco Agrario de Colombia o si debía aportar certificación bancaria, para que se le consignaran directamente.

Al evidenciarse entonces el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, por parte de la abogada FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, por cuanto pretende obtener el pago de la totalidad del dinero recaudado en el proceso ejecutivo por ella iniciado, con radicado número 76001310509202200581 00, se libró el mandamiento de pago hoy atacado vía reposición, decretándose las medidas previas solicitadas.

Sorprende a este Despacho Judicial, la actuación de mala fe y hasta temeraria, de la recurrente TRUJILLO RODRIGUEZ, pues en el presente proceso ejecutivo, con radicación número 76001310500920230047600, donde ella es la ejecutada, apoya su recurso de reposición, en el hecho, que solo cuando todos los ejecutados en el proceso ejecutivo 76001310500920220058100, cancelen sus obligaciones, en este caso, el último de ellos, señor Walter Alirio Gómez Cuervo, es procedente el fraccionamiento y pago, de los títulos judiciales recaudados, y por ello el acta de conciliación, no es exigible en este momento procesal, mediante proceso ejecutivo, como quiera que no se ha cumplido la condición, pues aún no está cubierta la obligación por parte del ejecutado en mención. Y, por el contrario, en el proceso ejecutivo 76001310500920220058100, con el fin de

obtener el pago de los dineros recaudados, argumenta que los títulos judiciales obrantes en el proceso, deben ser entregados a ella, en calidad de ejecutante, independientemente de cualquier acuerdo transaccional, por lo que no considera viable la decisión del Despacho de efectuar la entrega, sólo cuando todos los ejecutados hayan cumplido con sus obligaciones, alegando riesgo de prescripción y violación al debido proceso, por cuanto ya se encuentran en firme los autos que aprueban la liquidación del crédito y las costas.

Si los dos procesos no se adelantaran en este mismo Despacho Judicial, podía haberse inducido en error, a esta juzgadora, pues el argumento presentado para lograr la revocatoria del mandamiento de pago emitido en su contra (2023-0476), parece revestido de legalidad, si se analiza aisladamente de lo tramitado y decidido en el ejecutivo 2022-0581, donde ella es la ejecutante.

No sobra anotar, que, ante nueva petición de entrega de títulos judiciales, por parte de la abogada FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, y ante su insistente argumento de violación al debido proceso, por parte de la suscrita, y ya estando presentada la demanda ejecutiva instaurada por MYRIAM PAVA SIERRA, contra la antes mencionada, con solicitud de embargo de los títulos judiciales obrantes en el proceso ejecutivo 76001310500920220058100, este Juzgado profirió el Auto 2156 del 27 de septiembre de 2023, a través del cual, DECLARÓ EMBARGADOS por cuenta del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, los depósitos judiciales 469030002965095, por valor de $10.475.562,12 y 469030002972958, por la suma de $29.712.517, para que obren dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por la abogada MIRIAM PAVA SIERRA contra FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, el cual se encuentra radicado bajo el número 2023-00476.

Así mismo, DECLARÓ embargados por cuenta del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el depósito y/ o depósitos judiciales, que sean consignados en la cuenta número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, dentro del presente trámite, respecto del ejecutado WALTER GOMEZ CUERVO, hasta por la suma de $1.554.704,47, más el valor de las costas que se generen dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, radicado bajo el número 2023-00476, con el que se cancelará el excedente de lo adeudado a la ejecutante MIRIAM PAVA SIERRA, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado bajo el número 2023-00476.

También se ordenó en dicho proveído, PAGAR directamente a la ejecutante FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, el título judicial por valor de $1.355.000, consignado por MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN, por concepto de costas procesales en primera instancia del presente tramite. Y así

mismo, PAGAR CON ABONO A CUENTA, a la ejecutante FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, el título judicial 469030002965162, por valor de $28.360.000, consignado por MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito, una vez allegue la certificación bancaria donde se evidencie que es la titular de la cuenta.

Y obviamente, ya presentó la certificación bancaria para que se abone a cuenta el título antes referenciado.

Sobre los pagos ordenados a su favor, en el proceso ejecutivo 2022-0581, guarda conveniente silencio, para no desvirtuar su argumento en el proceso ejecutivo 2023-0476, respecto a que no debe pagarse ninguno de los títulos judiciales, y con base en ello, y con el fin de ser congruente en sus argumentos, debió referirse a la decisión del Juzgado, de ordenar el pago a su favor, de algunos de los títulos judiciales, obrantes en el proceso, a pesar de no estar cumplida la condición del título ejecutivo, pidiendo se revocara o suspendiera el pago, pues frente a la misma situación, no puede haber dos argumentos, uno solicitando y reiterando en varias oportunidades el pago de dichos depósitos judiciales, (2022.0581), acotando que la negativa, viola su derecho al mínimo vital y además el debido proceso, y otro, manifestando que no se puede iniciar el proceso ejecutivo porque no se ha cumplido la condición del título ejecutivo (2023-476), y por ello, no puede aún efectuarse el pago de los dineros recaudados, con lo que considera queda sin piso el mandamiento de pago librado en su contra.

Por ello, para robustecer el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, el Juzgado ordena allegar la totalidad de las actuaciones hasta ahora surtidas, en el expediente con radicación 76001310500920220058100, para que obren como prueba en este proceso.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Por otra parte, se considera pertinente traer a colación, lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20, el cual establece, que, las notificaciones se harán entre otras, por Conducta Concluyente.

En el caso de autos, se tiene que con fecha 28 de septiembre de 2023, la doctora FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, allega memorial a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, refiriéndose a cada una de las pretensiones de la demanda

ejecutiva impetrada en su contra, así como de los hechos en los que esta se apoya, realizando pronunciamiento frente a cada uno de dichos hechos y pretensiones, por lo que resulta claro para el Despacho, que la ejecutada **FANNY TRUJILLO RODIRGUEZ,** conoce perfectamente el contenido del Auto que libró Mandamiento ejecutivo en su contra, así como de la demanda impetrada en su contra, razón por la cual, debe tenerse por notificada de la orden ejecutiva proferida en contra de ella.

Por lo anterior, **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto número 082 del 26 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- ORDÉNASE ALLEGAR la totalidad de las actuaciones hasta ahora surtidas, en el expediente con radicación **76001310500920220058100,** para que obren como prueba, en este proceso.

3°.- TENER por **NOTIFICADA** a la doctora **FANNY TRUJILLO RODIRGUEZ**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró Mandamiento de Pago número 082, del 26 de septiembre de 2023, proferido en su contra, dentro de la acción ejecutiva laboral instaurada por la doctora MYRIAM PAVA SIERRA, notificación que surtirá efectos a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

4°.- ENTÉRESE a la ejecutada **FANNY TRUJILLO RODIRGUEZ**, que cuenta con UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso, los cuales empiezan a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente Auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DEMANDANTES: LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO Y MONICA PUENTE SEPÚLVEDA
DEMANDADA: FEDERACIÓN PROPULSORA DE INDUSTRIAS COLOMBIANAS - FEPICOL
RAD.: 2009-00260

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por la abogada MARIA EUGENIA TAMAYO GIRALDO aportando memorial poder otorgado por la señora MONICA PUENTE SEPÚLVEDA.

De igual manera le hago saber que, hay incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada MARIA EUGENIA TAMAYO GIRALDO, quien pretende actuar en representación de la doctora GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2232

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto al memorial poder allegado, observa el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Es de anotar, que si bien en la audiencia pública llevada a cabo el 30 de agosto de 2023, mediante auto número 1932, se ordenó TENER por REVOCADO el poder otorgado por el ejecutante LUIS

FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO, a la doctora GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA, y RECONOCER personería al doctor EDWARD LONDOÑO ROJAS, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO, el profesional del derecho en mención, aclaró al Despacho, que, el señor LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO, sólo le confirió poder para revisar el presente expediente y emitir un informe sobre el estado del mismo, pero no para actuar en el proceso, y que la confusión puede deberse a la redacción del memorial, razón por la cual, el Juzgado profirió el auto número 1933, por el cual **REVOCÓ** el numeral 2° del proveído número 1932, por medio del cual se reconoció personería al doctor EDWARD LONDOÑO ROJAS, como apoderado judicial del ejecutante LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO.

Por otro lado, y antes de dar trámite al incidente de regulación de honorarios, se torna necesario que la abogada MARIA EUGENIA TAMAYO GIRALDO, quien pretende actuar en representación de la doctora GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA, allegue el memorial poder conferido por ésta, para poder actuar dentro de este asunto.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MARIA EUGENIA TAMAYO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.196.142 y portadora de la tarjeta profesional número 79.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutante MONICA PUENTE SEPÚLVEDA, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

2°.- Antes de dar trámite al incidente de regulación de honorarios, la abogada MARIA EUGENIA TAMAYO GIRALDO, debe allegar el mandato judicial, para poder actuar dentro de ese asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretario_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN DAVID GARCÉS TORO
DDO: ICOTEC COLOMBIA S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y MAPFRE S.A.
RAD.: 2017-00706

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial por valor de $5.489.391, consignado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2237

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró el título judicial por valor $5.489.391, que haya sido consignado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- NIÉGUESE la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a la entrega del título judicial por valor $5.489.391, que haya sido depositado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., a favor de su poderdante, en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretario_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HOMERO ZABULÓN GALARZA SANDOVAL
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00545

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

HOMERO ZABULÓN GALARZA SANDOVAL	COLPENSIONES	469030002956287	04/08/2023	$1.362.899

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2238

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $1.362.899, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PLACIDA HURTADO
LITIS: FENIDEY AMU HURTADO y ELICER AMU HURTADO
DDA: COLPENSIONES E INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 2020-00235

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

PLACIDA HURTADO	INGENIO DEL CAUCA S.A.S	469030002924752	24/05/2023	$2.399.745
PLACIDA HURTADO	COLPENSIONES	469030002963042	22/08/2023	$2.399.745

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2236

Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de $2.399.745, cada uno, consignados por INGENIO DEL CAUCA S.A.S. y COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por

Estado N° 174

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME PULIDO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
LITIS: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001310500920230034800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial**.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2622

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **190.751** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas que han sido dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

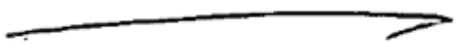

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERCEDES LINTHON LLANOS
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920230037l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A**., y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderados judiciales.

Finalmente le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2621

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose contestado la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A**., y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..,** dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

7.- RECONOCER personería al doctor **RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **48.487** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- ADMITASE y TENGASE POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

9.- TENGASE POR NO REFORMADA O ADICIONADA la demanda por parte de la accionante **MERCEDES LINTHON LLANOS.**

10.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA LOPEZ OQUENDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920230048l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0192

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **JULIANA ESPINOSA MARIN,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **307.332** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ROSALBA LOPEZ OQUENDO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ROSALBA LOPEZ OQUENDO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que, remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ROSALBA LOPEZ OQUENDO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.845.108.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** con el fin de que aporte copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ROSALBA LOPEZ OQUENDO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.845.108.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANTONIO CABRERA CLAROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2023-00499

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0191

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

1°- RECONOCER personería al doctor **WILMAR GEOVANNY SANCHEZ URBINA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **263.069** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO CABRERA CLAROS**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS ANTONIO CABRERA CLAROS**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LUIS ANTONIO CABRERA CLAROS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.617.473.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA JOSEFA MULATO DE VIAFARA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230050000

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA:

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose el día de hoy a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2242

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes fallas:

1.- En el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES - CONDENATORIAS**, se solicita se reconozca y pague el 100% de sustitución pensional a la señora MARIA JOSEFA MULATO DE VIAFARA, en calidad del cónyuge del causante RICAUTE VIAFARA GARCIA, a partir del 09 de abril de 2016, fecha que no corresponde a la del fallecimiento del último en mención, es decir, el 12 de octubre de 2022, razón por la cual es necesario se sirva aclarar la fecha inicial, respecto de la cual se pretende se declare el derecho pretendido.

2.- Los numerales **QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO** y **VIGÉSIMO PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

3.- La prueba documental relacionada en el numeral **26** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6º y 7º del artículo 25 y el numeral 3º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGIE LIZETH FERNANDEZ SANDOVAL
DDO: SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.
RAD.: 76001310500920230005O1-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2243

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que, en el escrito de la demanda se relaciona como accionada al CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL CEPAIN IPS S.A.S. SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S., en el memorial poder allegado, se enuncia como CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL CEPAIN IPS S.A.S. hoy SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S., nombres que no corresponden al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda**, SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, el numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el memorial poder corregido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTER TORRES HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-00315

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a ella conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2230

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA,** en calidad de apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envié la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA,** en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** demandada dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DDO: JULIO ENRIQUE CAICEDO FERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-00396

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2244

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERNES QUIJANO CARDENAS a través de su Curadora PATRICIA QUIJANO CARDENAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220067800

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2245

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: LINA MARIA DUQUE DIAZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230005300

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a folios que anteceden, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, quien manifiesta que se encuentra de acuerdo con el dictamen pericial número 12202300825, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Así mismo le hago saber que, la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LINA MARIA DUQUE DIAZ,** también allegó memorial, por medio del cual se pronuncia respecto del dictamen pericial antes mencionado, indicando que la Junta Calificadora, no tuvo en cuenta algunas patologías que padece su representada, al momento de practicar la calificación.

Finalmente, le informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** allegó escrito, por medio del cual solicita se ordene la comparecencia a audiencia, a los Médicos FEDERICO ANTONIO GÓMEZ GALLEGO y CESAR AUGUSTO MORALES CHACON y la Terapeuta Ocupacional BEATRIZ LEE GOMEZ, como peritos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2246

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para

que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE el día VEINTICUATRO (24) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

2.- CÍTESE a los doctores **FEDERICO ANTONIO GÓMEZ GALLEGO** y **CESAR AUGUSTO MORALES CHACON** y la Terapeuta Ocupacional BEATRIZ LEE GOMEZ**,** como Médicos

del grupo calificador de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA,** con el fin de que, en la AUDIENCIA PÚBLICA señalada en el punto anterior, **RINDAN DECLARACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DEL DICTAMEN** número 12202300825, del 12 de septiembre de 2023, conforme a lo señalado por los apoderados judiciales de las partes del presente proceso, para lo cual se le remitirá copia de los memoriales en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 174

Secretaría